



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve de junio de dos mil veintitrés

RADICADO: 05001 31 05 018 **2017 00347 00**
DEMANDANTE: MARIA JOSEFINA BLANDON VILLA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES

Dentro del presente proceso ejecutivo laboral, allegado por la parte ejecutante la liquidación del crédito, se le corre traslado a la parte ejecutada por el término de tres (3) días, conforme lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

De esta manera, se dará acceso al expediente digital a través del link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j18labmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/EUnbEdEbOPJCr1qtOvMeAGMBUS8_0FnF0u3GzI4PC-KiyQ?e=NhvyfD

Se recomienda a todas las partes que una vez accedan al expediente, deberán descargar los archivos de su interés, toda vez que el vínculo tiene como fecha de expiración, el 07 de julio de los corrientes, ello en orden a evitar la saturación en el acceso al One Drive del Despacho.

De otro lado, se tiene memorial allegado por la parte ejecutante en donde solicitó sucesión procesal de MARÍA JOSEFINA BLANDON VILLA que figura en el presente proceso como ejecutante, a los señores DORA MARIA CARDONA BLANDON, OMAR ALBEIRO CARDONA BLANDON, JORGE ELIECER CARDONA BLANDON y MARIA MAGNOLIA CARDONA BLANDON; para lo cual allegó los Registros Civiles de Nacimiento y el Certificado de Defunción.

Al respecto, procede el Despacho a pronunciarse, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del Registro de Defunción aportado por la apoderada de la parte actora se obtiene que la señora MARÍA JOSEFINA BLANDON VILLA falleció el día 11 de agosto 2019 en la ciudad de Medellín, y que los señores DORA MARIA CARDONA BLANDON identificada con CC. 42.754.855, OMAR ALBEIRO CARDONA BLANDON con CC. 70.518.793, JORGE ELIECER CARDONA BLANDON con CC. 70.516.670, y MARIA MAGNOLIA CARDONA BLANDON con CC. 42.753.835, son hijos de ella.

Al respecto se cita el artículo 68 del CGP que contempla la sucesión procesal por el fallecimiento de una de las partes, pero para que opere esta figura debe acreditarse cuando menos que se ha presentado el hecho del fallecimiento y la calidad de quien comparece al proceso, pues el juez no lo puede establecer oficiosamente. Para el caso en concreto, al examinar el memorial presentado por la parte ejecutante el 15 de junio de los corrientes, donde solicita continuar el trámite ejecutivo con los sucesores procesales, se tiene que la presentación de la demanda ejecutiva fue el día 28 de abril de 2017 y el fallecimiento de la ejecutante tuvo ocurrencia el 11 de agosto de 2019, debiéndose concluir que la ejecutante ya era parte del proceso antes del deceso, por lo que es procedente acceder a lo solicitado y configurar la sucesión procesal; dicho fallecimiento de la ejecutante se encuentra acreditado con el Registro de la Defunción aportado (f.22.6) y la calidad de hijos de la anotada causante DORA MARIA CARDONA BLANDON, OMAR ALBEIRO CARDONA BLANDON, JORGE ELIECER CARDONA BLANDON y MARIA MAGNOLIA CARDONA BLANDON, se acredita con los Registros de Nacimiento (f.22.19 y s.s.).

Es importante precisar que es claro para este Despacho, que cuando fallece una persona que fue titular de un derecho, como ocurre en el presente asunto, no pueden perderse de vista los órdenes hereditarios o sucesorales, los cuales normativamente (artículo 1040 del C. Civil); son definidos como el grupo de personas con vocación hereditaria, los cuales actualmente son:

El primero, el de los hijos; el segundo de los padres o ascendientes y el cónyuge, el tercero; lo integran los hermanos del causante; el cuarto, se compone por los sobrinos y el quinto el ICBF.

Ahora bien, el artículo 76 del Código General del Proceso, inciso quinto establece que con “La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores”

Pese a lo anterior encuentra esta judicatura que conforme a lo solicitud allegada al plenario, y de conformidad con los poderes obrantes a folio 22.08 y s.s. del documento llamado Solicitud Sucesión Procesal, los señores DORA MARIA CARDONA BLANDON (f.22.14), OMAR ALBEIRO CARDONA BLANDON (f.22.10), JORGE ELIECER CARDONA BLANDON (f.22.08) y MARIA MAGNOLIA CARDONA BLANDON (f.22.12) confieren poder

a la abogada SANDRA MILENA VERA ACEVEDO con T.P. 119.605 del C.S. de la J., para que representen sus intereses en el presente proceso.

Ahora bien, la sucesión procesal en cabeza de uno de los sujetos señalados en la norma citada, si bien prevé la posibilidad de continuar el proceso en la forma indicada por la alteración de las partes, se advierte que, en el evento de efectuarse algún pago, se deben acreditar los requisitos de Ley para estos eventos.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR a los señores DORA MARIA CARDONA BLANDON, OMAR ALBEIRO CARDONA BLANDON, JORGE ELIECER CARDONA BLANDON y MARIA MAGNOLIA CARDONA BLANDON, como SUCESORES PROCESALES de la señora MARÍA JOSEFINA BLANDON VILLA (fallecida), en su calidad de parte demandante dentro del presente proceso, sin perjuicio de la validez de las actuaciones procesales realizadas por éste a través de su mandatario judicial.

SEGUNDO. Reconocer a la abogada titulada SANDRA MILENA VERA ACEVEDO con T.P. 119.605 del C.S. de la J., como apoderada judicial de los señores DORA MARIA CARDONA BLANDON, OMAR ALBEIRO CARDONA BLANDON, JORGE ELIECER CARDONA BLANDON y MARIA MAGNOLIA CARDONA BLANDON, en los términos y para los efectos de los poderes a ella conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA

JUEZ

NVS

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 110 del 30 de junio de
2023.

Ingri Ramírez Isaza
Secretaria